

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00656 00

El apoderado de la demandante aportó copia del contrato de transacción celebrado entre las partes el 30 de diciembre de 2020, mediante el cual se llegó a un acuerdo respecto de las pretensiones 3 y 4 de la demanda, relacionadas con el daño emergente, junto con el inventario de mercancías.

Así las cosas, se ordena incorporar la documentación allegada mediante mensaje de datos, y se corre traslado por tres (3) días a la parte demandada, para los fines pertinentes legales.

Tener en cuenta que se encuentra programada audiencia para el próximo 25 de enero a las 9:00 a.m., y en ella se tratarán los aspectos que legalmente correspondan, debiendo concurrir a la misma de manera obligatoria, tanto las partes como sus apoderados, so pena de imponer las sanciones legalmente previstas.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy ____ de ____ de _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19203ab497d8029a40446499b706e850a1fe09066cd6756c8ab961ec48f477a3

Documento generado en 22/01/2021 12:38:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00068 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la convocada, frente al auto de 24 de noviembre de 2020, dictado en la demanda ejecutiva promovida por *H 3 S.A.S.* contra *SAC Estructuras Metálicas S.A.*

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se tuvo en cuenta la notificación por aviso realizada a la ejecutada y se negó su solicitud de no reconocerle efectos a las gestiones de enteramiento adelantadas por la demandante.

2. Alegó la recurrente, que dadas las circunstancias de fuerza mayor por las que actualmente atraviesa el país a causa del covid-19, resulta equivocado dar aplicación de manera estricta a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; además señaló, que el 7 de noviembre de 2020 recibió el aviso de notificación sin el escrito de demanda y sus anexos, logrando tener acceso a dichos documentos hasta el 27 del mismo mes y año, lo que restringió su derecho a la defensa, por lo que pide que el término para contestar la demanda comience a correr a partir de esta última fecha.

3. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó, y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si es contraria a derecho, deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que en el mandamiento de pago del 12 de febrero de 2020 se ordenó su notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enviándose el 27 de octubre de 2020 la citación para el enteramiento personal, la cual cumple las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso, siendo la entrega positiva, según la constancia de la empresa de mensajería *interrapidísimo* (folios 39-40 cd. 1).

Ante dicha circunstancia, el 6 de noviembre de 2020, se remitió el aviso de notificación, el cual también cumple con las exigencias del precepto 292 *ibídem*, habiéndose entregado el 07 del mismo mes y año, según lo certificó la citada compañía de correos (folios 41-43 cd. 1).

De acuerdo con lo referido, procedía reconocerle efectos a las citadas gestiones de notificación, máxime cuando lo estatuido en el precepto 8.º del Decreto 806 de 2020 no imposibilitó acudir a los medios de enteramiento contemplados en el Código General del Proceso.

3. No obstante la situación señalada, dado que el inciso 2 artículo 91 del citado ordenamiento, impone para surtir válidamente el traslado, entregar copia de la demanda y sus anexos al demandado, ya en medio físico o como mensaje de datos, se debe tener en cuenta el hecho de no haberse cumplido en tiempo esa formalidad, por razón de las medidas adoptadas para enfrentar la pandemia del covid-19, las cuales impidieron la concurrencia del representante de la demanda o su apoderada a la sede del Juzgado en los tres días siguientes al acto de notificación.

Como las citadas piezas procesales fueron solicitadas oportunamente a la Secretaría, esto es, en los tres días siguientes al acto de notificación, en procura de garantizar a la ejecutada el derecho de defensa y contradicción, para establecer el término del traslado de la demanda, se debe tomar en cuenta el momento de cuando tuvo acceso al proceso, lo que aconteció el 27 de noviembre de 2020

4. Así las cosas, procede modificar el numeral 2.º del auto confutado, en el sentido de precisar que el término concedido a la ejecutada para contestar la demanda y plantear los demás mecanismos de defensa legalmente pertinentes, comenzaron a correr a partir del día hábil siguiente a la fecha de cuando tuvo acceso al expediente, esto es, el lunes 30 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral segundo del auto del 24 de noviembre de 2020, en el sentido de precisar que el término concedido a la ejecutada para contestar la demanda y plantear los mecanismos de defensa legalmente pertinentes, comenzaron a correr a partir del 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Contabilizar el término para la contestación de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta providencia y las reglas establecidas en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: En los demás aspectos no se introduce modificación a la providencia cuestionada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d29c58d48453febf95921d7bedc41a97fd3d72b2b020eb5

d7e2df4c006b850b5

Documento generado en 22/01/2021 12:38:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00014 00

En razón de cumplir la demanda los requisitos legales establecidos, y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, y tomando en cuenta que la obligación cobrada se encuentra garantizada con hipoteca, deberá aplicarse lo indicado en el artículo 468 del citado estatuto procesal, procediendo a librar mandamiento de pago en la forma solicitada y adoptar las demás medidas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Ibeth Johanna Téllez Quintero*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Scotiabank Colpatria S.A.*, las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré n.º 204119049610:

1.1. \$150'607.997,90, por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, esto es, el 19 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total.

1.2. \$1'001.033,51, por concepto de capital de las cuotas en mora desde el 23 de agosto de 2020 al 23 de noviembre de 2020, más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.3. \$6`305.398,49, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes hipotecados, que corresponden a los registrados con las matrículas inmobiliarias 50C-1939863, 50C-1939580 y 50C-1939488. Oficiar para la

inscripción de la medida. La parte interesada gestionará el trámite de los oficios.

TERCERO: Notificar a la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, debiendo acreditar el envío efectivo y recepción de los correos electrónicos de enteramiento, lo que podrá hacer a través de una empresa de mensajería que pueda certificar el recibido de los mensajes. También procede cumplir ese acto de enteramiento en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Martha Luz Gómez Ortiz, como apoderada de la ejecutante *Scotiabank Colpatria S.A.*, según el poder especial otorgado.

QUINTO: Dar aviso a la Dian.

SEXTO: Formar el expediente digital con sujeción al respectivo protocolo.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2021-00014-00

Código de verificación:

75d8ee61264651a457784675d16daca423743b90b1d2dd5c251eb7fa157c4214

Documento generado en 22/01/2021 12:38:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00356 00

Se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda declarativa formulada por *Claudia Ester Loaiza Álzate* contra *Colombia Móvil S.A. ESP.*

ANTECEDENTES

1. La citada demanda fue promovida en razón al presunto daño ocasionado a la accionante por la sociedad convocada, al haber aportado documentos presuntamente falsos en el proceso identificado con el radicado 18194212 del 2018, adelantado por la *Superintendencia de Industria y Comercio*, y se dispuso su inadmisión en providencia de 7 de diciembre de 2020, porque no se acreditó el agotamiento de la conciliación extraprocésal, ni se señaló la pretensión declarativa que sustenta las peticiones condenatorias de la actora; además, porque no aportó los legajos relacionados en los puntos 1.º; 2.º y 5.º del acápite de pruebas, ni se suministró la dirección electrónica de notificación de la convocada.

Así mismo, se había dispuesto se cumpliera la formalidad contemplada en el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, atinente a la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada.

2. La accionada presentó el escrito de subsanación oportunamente, adjuntando la solicitud de conciliación radicada el 14 de diciembre de 2020 en la Personería de Medellín; además, explicitó las pretensiones, y allegó los documentos invocados como pruebas, y las constancias de remisión de la demanda y su subsanación al correo electrónico de la sociedad convocada.

CONSIDERACIONES

Tomando en cuenta los elementos de juicio incorporados con la subsanación, se advierte que no se corrigieron por completo las falencias referidas en la providencia de 7 de diciembre de 2020, pues no se acreditó el agotamiento efectivo de la conciliación extraprocésal.

Al respecto se aprecia, que si bien con el escrito de subsanación se aportó la solicitud radicada el 14 de diciembre de 2020 ante la Personería de Medellín, no se allegaron probanzas indicativas de que dicha diligencia se hubiera celebrado, y el resultado de la misma, lo que impide tener por agotado

el citado requisito, el que constituye una formalidad obligatoria, según el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso.

Por otro lado, tampoco se precisaron en debida forma las pretensiones de la demanda, por cuanto no se señaló la pretensión declarativa sustento de la solicitud de condena de perjuicios reclamados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa formulada por *Claudia Ester Loaiza Álzate*, contra *Colombia Móvil S.A. ESP.*

SEGUNDO: Archivar lo actuado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9570dfaf49d138745a1c5c1d9493dcd8aef866640f7ebcd38f9a2eb6ac35c34

2020-00356-00

Documento generado en 22/01/2021 12:38:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00321 00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, al estimarlo procedente, se corrige el numeral 2.º de la parte resolutive del mandamiento de pago de 3 de diciembre de 2020 y el numeral 2.º del auto del 12 de los corrientes, en lo que respecta al número de la matrícula inmobiliaria de uno de los inmuebles allí reseñados, y en tal sentido se precisa, que el dato correcto es M.I. 50N-20668054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte.

En lo demás, las citadas providencias no sufren modificación alguna.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65bd9a8f12bf9babd31b5cbfb453125b3d6fce2c2dd6bf923ebde96797e3eea5

Documento generado en 22/01/2021 12:38:28 PM

2020-00321-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00444 00

1. Revisados los certificados de tradición de los inmuebles registrados con las matrículas inmobiliarias 50C-2067412; 50C-2067413 y 50C-2067414, se aprecia la inscripción de esta demanda; por lo tanto, y en armonía con lo dispuesto en auto del 5 de noviembre de 2020, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto de los predios con M.I. 50C-2067536; 50C-2067533; 50C-2067552 y 50C-2067600.

Secretaría comunique esta determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de los respectivos oficios, los que podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

2. Al cruzarse la **audiencia inicial** agendada en este asunto para el 28 de enero de 2021, con la audiencia señalada en otro proceso para la misma fecha y hora, en la que ya se citaron los testigos, se hace necesario su reprogramación para el **2 de febrero de 2021 a partir de las 9:00 de la mañana**.

Tener en cuenta, que en la audiencia en mención, se llevará a cabo la conciliación, y de no concretarse acuerdo, se avanzará a la fase de saneamiento del proceso; interrogatorio a las partes, para lo cual es obligatorio su asistencia; fijación del litigio, decreto de pruebas, y programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En caso de no comparecer las partes y sus apoderados, podrán ser sancionados en la forma legal establecida.

3. Ordenar a la secretaria que comunique sobre la reprogramación de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de enterarlos de la logística requerida y suministrarles el link para que tanto ellos como sus representados, accedan a la respectiva aplicación electrónica y puedan intervenir en la audiencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fd12de8745c830bfd67ac1b02fe43730771f5f9d88f0a15c2cf7f695bc50ac2
Documento generado en 22/01/2021 12:38:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>